



**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/109/2022 Y ACUMULADO JNI/08/2023.

**PARTE ACTORA:** GERARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que resuelve los juicios al rubro promovidos por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Promoventes</b>
<b>JNI/109/2022</b>	Gerardo López García.
<b>JNI/08/2023</b>	Carlos Bautista y otros <sup>1</sup> .

La parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como **jurídicamente válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Los cuales se encuentran en el anexo único de la presente sentencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
5. PROCEDENCIA	10
6. TERCEROS INTERESADOS	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1 Contexto del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca	12
7.2 Materia de la controversia.	15
7.3 Cuestión a resolver	19
7.4 Decisión	19
7.5 Justificación de la decisión	20
7.6 No les asiste la razón a los promoventes respecto a la falta de conocimiento de la figura de la reelección a la ciudadanía de la comunidad indígena, al acreditarse que la comunidad se encontraba sabedora de la forma en que se llevaría a cabo el proceso de elección	28
7.7 El requisito de separarse del cargo con tres meses de anticipación a la elección resulta desproporcional	35
7.8 No se encuentran acreditadas las irregularidades reclamadas tanto en la etapa previa como en el día de la jornada electoral	40
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	45
9. NOTIFICACIÓN	45
10. RESOLUTIVOS	45

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.
<b>Municipio</b>	San Pablo Coatlán, Oaxaca

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, por el que el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, **calificó como jurídicamente válida** la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, toda vez que la misma se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno vigente en la comunidad indígena, además se considera que se observaron los principios convencionales y constitucionales.

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Proceso electoral anterior.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* para el periodo 2020-2022, elección celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, quedando integrado el órgano municipal de la siguiente manera:

Personas Electas 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENTES

<sup>2</sup> Véase Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2019, consultable en:

Presidencia	Abraham López Martínez	Isaías Martínez Martínez
Sindicatura	Lorenzo Contreras Hernández	Jordan Osorio
Regiduría de Hacienda	Bulmaro Osorio	Juvenal Aragón Cruz
Regiduría de Obras Públicas	Felipe López Loeza	Jacob Hernández Martínez
Regiduría de Salud y Educación	Narmi Ruth Aragón Jiménez	Rigoberta Contreras López
Regiduría de Seguridad Pública	Orlando Contreras Cruz	Cecilio Cruz Cruz
Regiduría de Desarrollo Rural y Ecología	Simplicio Jiménez Vásquez	Carlos Ibarra Hernández
Regiduría de Equidad de Género y Patrimonio Cultural	Lucía Canseco Contreras	Reyna Hernández Bautista

**1.2 Proceso electoral controvertido.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, respecto de quienes fungirán como autoridades en el periodo 2023-2025, resultando ganadora la siguiente planilla.

<b>Concejales Electos 2023-2025</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS (OS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidencia	Abraham López Martínez	Gumaro Martínez
Sindicatura	Ángel Jiménez Granados	Patricio Hernández Reyes
Regiduría de Hacienda	Luisa Griselda Jiménez Osorio	Angelina Juárez Gris
Regiduría de Obras Públicas	Claudio Hernández Espina	Feliz Cruz García
Regiduría de Salud, Educación y Equidad de Género.	Virginia Martínez López	Mireya Jiménez Hernández
Regiduría de Seguridad Pública	Ismael López Martínez	Nicasio Aragón Jiménez
Regiduría de Desarrollo Rural y Ecología	Lilia Biviana Aragón Martínez	Blanca López Santos
Regiduría de Equidad de Género y Patrimonio Cultural	Edith Cruz Vicente	Filogonia Ibarra Jijón

**1.3 Medios de impugnación.** Los días veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se presentaron las demandas mediante las que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022; por lo que, sustanciado el trámite de

<sup>3</sup> Información obtenida del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022



ley, y formulado el proyecto de resolución, se pone a consideración del Pleno.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, inciso a), 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que las partes actoras impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de la asamblea ordinaria del *municipio* que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

## 3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados para promover los medios de impugnación con las claves JNI/109/2022 y JNI/08/2023, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, y como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del expediente JNI/08/2023 al **JNI/109/2022**, por ser éste el que se tramitó primero, conforme al trámite atinente en la Secretaría General.

Para lo cual, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal que deduzca copia certificada de la presente sentencia y la misma sea glosada en el expediente JNI/08/2023.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Los terceros interesados señalan que **la acción que pretenden los promoventes ha precluido**, pues existieron tres momentos para impugnar la figura de reelección, mismos que no fueron controvertidos.

Es decir, señalan que en la difusión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, por el que se identificó el método de elección del *municipio*, la convocatoria a la elección, así como en el registro de planillas, se estableció la figura de reelección, y que dichos documentales tuvieron difusión en las comunidades que integran el municipio, sin que fueran controvertidas, lo que implicó que su derecho para impugnar precluyera.

Asimismo, refieren que en el caso **se actualiza la figura de cosa juzgada**, ya que, a su decir, la convocatoria que se combate ya fue materia de análisis en el juicio JDCI/763/2022 y acumulados.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



Por lo que, en su estima, todos los aspectos de la convocatoria fueron revisados y declarados como válidos, mismos que adquirieron firmeza, por lo que ya no es posible efectuar un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, argumentan que algunos de los promoventes no acudieron a votar y, por tanto, **no cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar**; por lo que la demanda debe desecharse.

Al respecto, las causales resultan **infundadas**, en atención a lo siguiente:

### **Falta de interés jurídico y legítimo**

Con independencia que el artículo 87 de la *Ley de Medios* otorgue legitimación para promover el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, únicamente a representantes nombrados por la comunidad, personas que hayan integrado la Asamblea General Comunitaria u órganos comunitarios de consulta, así como a las personas candidatas que hayan contenido en el proceso electoral comunitario.

En el caso en concreto, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, dado que el interés legítimo con el que comparecen se satisface a partir de su auto adscripción como ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, vecindad que acreditan respectivamente con la copia de su credencial para votar exhibida. Calidad con la que comparecen que los legitima en principio a controvertir el proceso electivo de la comunidad a la que pertenecen<sup>5</sup>.

Por lo que hace al interés jurídico de quienes promueven los medios de impugnación, este cuerpo colegiado se los reconoce a partir de que reclaman la vulneración a su sistema normativo

<sup>5</sup>Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

interno, la autonomía de su comunidad y el respeto de su autodeterminación, principios de carácter constitucional<sup>6</sup>.

### **Cosa Juzgada**

Es **infundado** que se actualice la cosa juzgada, ello porque contrario a lo que sostienen quienes comparecen como terceros interesados, los agravios hechos valer en el presente asunto, no ha sido materia de estudio por este Tribunal<sup>7</sup>.

Ello, porque en el diverso expediente JDC/763/2022 y sus acumulados JDC/766/2022 y JDC/767/2022 resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se impugnaron actos diferentes a los que ahora se hacen valer, esencialmente la debida integración del Consejo Municipal Electoral dada la intervención del Síndico Municipal como su secretario, y la exigencia de la carta de antecedentes penales como requisito para participar; no así la figura de reelección, o la elaboración y uso del padrón electoral, que son los tópicos sobre los que versan las presentes impugnaciones.

### **Preclusión de la acción**

La preclusión es un principio que rige todo proceso judicial y se funda en el hecho de que las diversas etapas de los procesos se desarrollan en forma sucesiva, mediante clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso de momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no puede ejecutarse.

Doctrinalmente se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultada procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.

<sup>7</sup> Encuentra apoyo a lo anterior la tesis XL/2022 de rubro "COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES." Y la Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."



- 1.) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la Ley para la realización de un acto,
- 2.) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- 3.) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad (consumación)

De ahí que por regla general, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse<sup>8</sup>.

Al respecto la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que en el diverso expediente JDC/763/2022 y sus acumulados resuelto el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se impugnaron diversos requisitos de la convocatoria emitida, los cuales a juicio de este Tribunal se declararon fundados; por lo que la convocatoria fue modificada.

Sin embargo, se advierte que los tópicos de impugnación de la convocatoria fueron relativos a la integración del Consejo Municipal Electoral dado la intervención del Síndico Municipal como su secretario, y la exigencia de la carta de antecedentes penales como requisito para participar.

No así, los temas relacionados con la figura de reelección, y los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos.

Por tanto, al no haber sido materia de estudio se advierte que los promoventes cuentan con el derecho a impugnar, ya que tratándose de impugnaciones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, la *Sala Superior* cuenta con una línea jurisprudencial definida, en lo relativo a que, tratándose de sus procesos electivos, los actos y etapas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase ilustrativamente la tesis 168293 de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA."

<sup>9</sup> Criterio adoptado en las sentencias SUP-REC-58/2019 y acumulados, así como SUP-REC-1953/2018 y sus acumulados.

De ahí que, resulta necesario analizar en fondo los planteamientos vertidos por los promoventes.

## 5. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar <sup>10</sup>	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
JNI/109/2022	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
JNI/08/2023	Veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintisiete al treinta de diciembre de dos mil veintidós.	veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días<sup>11</sup> que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>12</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Como se estableció en el apartado 4 de la presente sentencia, se reitera que la parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del*

<sup>10</sup> Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

<sup>12</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



*Instituto Electoral Local*, en la que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. TERCEROS INTERESADOS

En los juicios JNI/109/2022 y JNI/08/2023 comparecen Abraham López Martínez, Ángel Jiménez Granados, Rafael Martínez, Noé Juárez Jiménez y Leopoldo Medina Loaeza, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en los juicios que se resuelven, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la *Ley de Medios*, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados ya que las mismas se presentan como autoridades electas y sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que los escritos de los comparecientes se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios* señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas

siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escritos de tercero interesado
<b>JNI/109/2022</b>	A las 14:30 horas del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, a la misma hora del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. <sup>13</sup>	Ambos escritos se presentaron el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el primero de ellos a las 14:10 horas, mientras que el segundo se presentó a las 14:15 horas <sup>14</sup>
<b>JNI/08/2023</b>	A las 23:00 horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, a la misma hora del tres de enero del presente año. <sup>15</sup>	El tres de enero del presente año, a las 10:30 horas. <sup>16</sup>

Como se advierte de los datos plasmados, **los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas;** por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto.

De ahí que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tienen reconocidas las personalidades e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como ciudadanos del *municipio*.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Contexto del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>17</sup>**, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

<sup>13</sup> Certificación consultada a foja 125 del expediente principal del juicio JNI/109/2022.

<sup>14</sup> Sellos de recibido visibles a fojas 127 y 163 del expediente principal del juicio JNI/109/2022.

<sup>15</sup> Razón consultada a foja 228 del expediente principal del juicio JNI/08/2023.

<sup>16</sup> Certificación consultada a foja 306 del expediente principal del juicio JNI/08/2023.

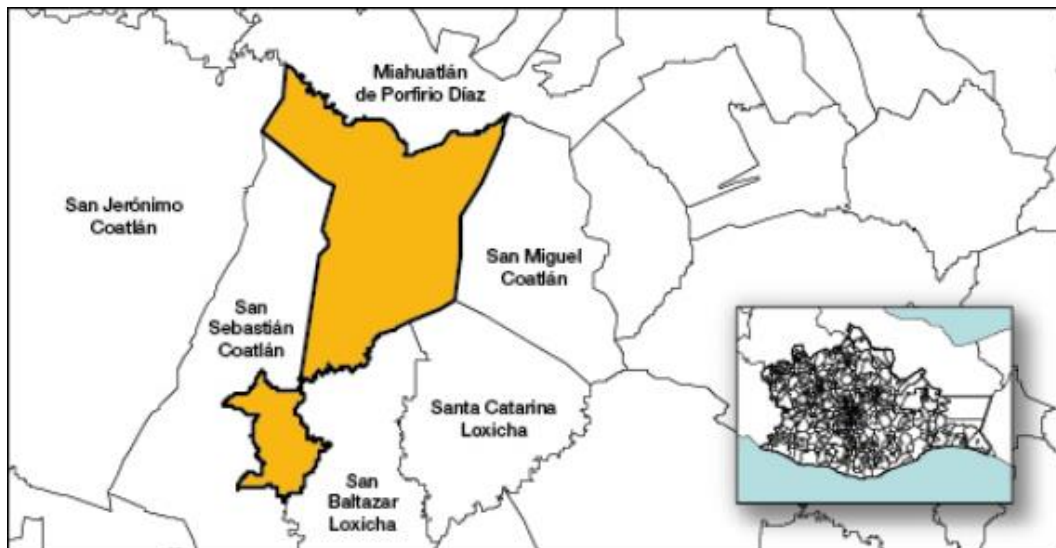
<sup>17</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".



Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>18</sup>.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del *Municipio*<sup>19</sup>.

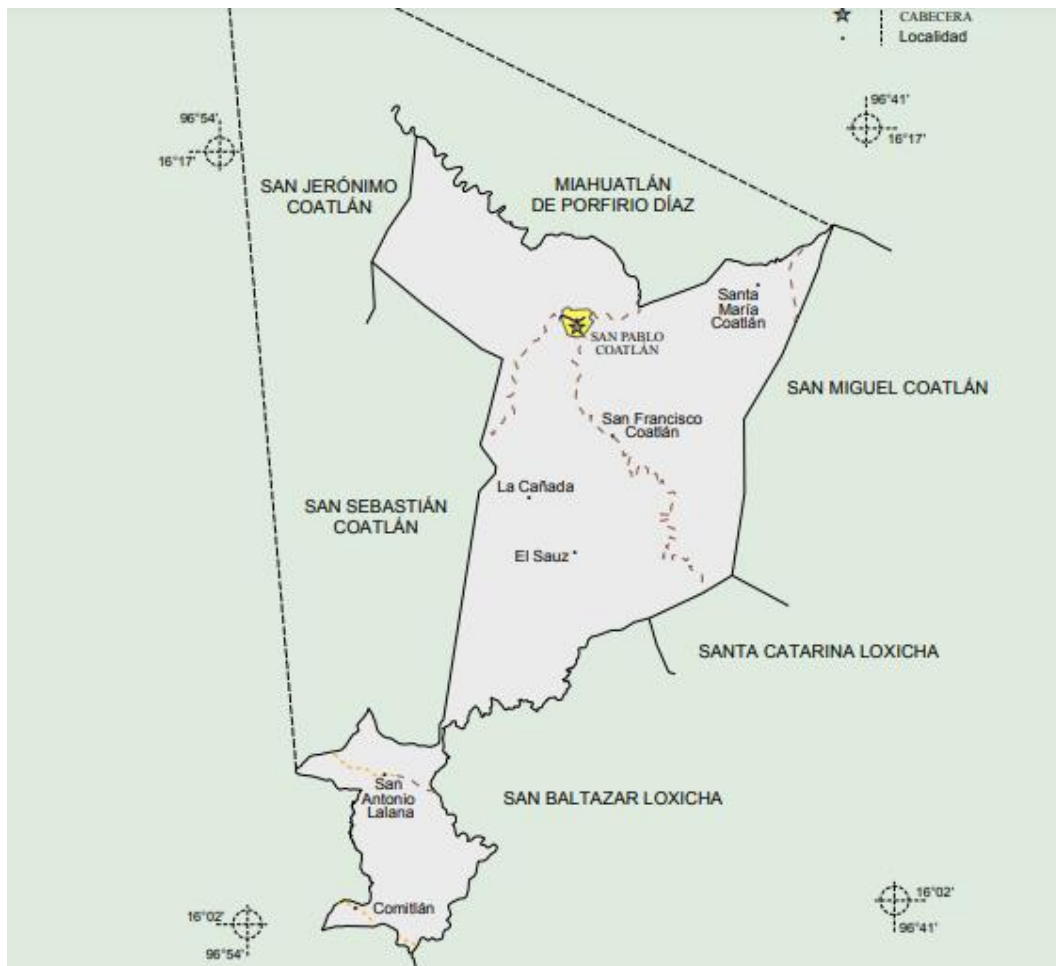
**Ubicación:** Entre los paralelos 16°1' a 16°17' de latitud norte; los meridianos 96°52' a 96°41' de longitud oeste; altitud de 1,480 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Sebastián Coatlán y Santa Catarina Cuixtla, al sur con San Baltazar Loxicha, San Sebastián Coatlán y Santa Catarina Loxicha, al oeste con San Sebastián Coatlán y al este con San Miguel Coatlán, Santa Catarina Cuixtla y Santa Catarina Loxicha.



<sup>18</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>19</sup> Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

**Forma de gobierno.** El *Municipio* no ha formado alianza con otros pueblos. Tiene su sistema propio de gobierno y respetan sus sistemas normativos internos. Cuenta con las agencias municipales siguientes: San Isidro, Comitlán, San Antonio Lalana, San Francisco Coatlán y Santa María Coatlán, la ranchería El Tamarindo la Lana.



**Población.** En el año dos mil veinte, contaba con cuatro mil trescientos ocho (4'308) habitantes<sup>20</sup>, de los cuales dos mil doscientas una (2'201) son mujeres, y dos mil ciento siete (2'107) son hombres, de los cuales únicamente sesenta y cinco (65) hablan una lengua indígena, cuya predominancia es el Zapoteco.

**Contexto electoral.** El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, la *Sala Superior* de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1181/2013 y confirmó la resolución emitida por este Tribunal, determinando que las elecciones municipales no deberán hacerse

<sup>20</sup> Visible en la página de DATA MEXICO: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-pablo-coatlan>



exclusivamente con la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, debiéndose incluir a las agencias municipales.

A raíz de la referida sentencia, se modificó el método de elección de autoridades municipales, a fin de que dicha inclusión se encontrara reflejada. Esto se observa en el contenido de los últimos dictámenes que identifican el método de elección del *Municipio*<sup>21</sup>.

De la lectura de dichos dictámenes<sup>22</sup> se desprende que, en la etapa previa a la elección, se instala un Consejo Municipal Electoral, el cual se encuentra conformado por los representantes de cada comunidad, la convocatoria de elección debe ser aprobada por dicho órgano interno, y darle amplia difusión en todas sus comunidades.

En ella, se convoca a participar a mujeres y hombres originarias y vecinas de la cabecera, agencias y ranchería. El día de la jornada, las autoridades se eligen mediante planillas identificadas por color, emitiendo el voto la ciudadanía mediante boletas depositadas en urnas.

## 7.2 Materia de la controversia.

### ➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora del juicio **JNI/109/2022**, señala que el acuerdo controvertido vulnera el principio de **exhaustividad**, al no atender los planteamientos realizados en el escrito de inconformidad presentado el ocho de diciembre, relativos al tema de la elección consecutiva o reelección.

También argumenta que viola el principio de **congruencia** al no advertir que la forma de elección del *municipio* no ha cambiado en

<sup>21</sup> DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018 y DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.

<sup>22</sup> Mismos que se invocan como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la ley de Medios.

los dos procesos previos; sin embargo, con la introducción de la reelección generó un cambio al método tradicional.

Producto de lo anterior, refiere que el proceso electoral **no fue analizado de forma legal ni bajo los principios rectores**. Que entre las personas que aparecen como firmantes del acta de asamblea general comunitaria del nueve de octubre, relativa a la elección de los dos representantes de la cabecera para integrar el consejo municipal electoral, hay nueve personas fallecidas, lo que en su dicho genera su inexistencia.

Que la indebida integración del Síndico Municipal dentro del Consejo Municipal Electoral, pone en duda la **certeza** de la elección; y que lo mismo ocurre porque el día de la jornada existió un doble padrón electoral para recepcionar la votación en Santa María Coatlán.

Por otro lado, la parte actora del juicio **JNI/08/2023** refirió que en el proceso electoral se **vulneró** el derecho a la libre determinación y autonomía a decidir conforme a su **sistema normativo reconocido en la comunidad**, al introducirse la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva, sin antes haber sido aprobado previamente por la asamblea general comunitaria.

Sostuvo que el órgano administrativo electoral fue omiso en pronunciarse respecto al requisito de **elegibilidad** de quien contendió a la presidencia municipal, al no separarse de su cargo oportunamente.

Y finalmente que el proceso electivo carece de **certeza** al cuestionar la integración del consejo municipal electoral y del padrón municipal electoral.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022 emitido por el Consejo General**

La responsable al rendir su informe circunstanciado respecto de los agravios expresados en las demandas, los considera



infundados e inoperantes al sostener que el acuerdo controvertido se apegó y respetó los principios de exhaustividad, congruencia y certeza, debido a que en la elección se cumplieron las normas establecidas en el sistema normativo del municipio, lo cual corroboró al momento de analizar el expediente.

Ya que se constató que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, dándose a conocer dicho acuerdo de cabildo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, mediante publicación en la Gaceta Municipal y en los estrados de avisos de las agencias; convocatoria que fue ratificada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por el Consejo Municipal Electoral, y el veintidós siguiente aprobado el registro de planillas, la lista nominal, entre otras cosas.

Posteriormente dicho Consejo el veintinueve de octubre de ese año, acordó la distribución de las casillas, y el treinta del mismo mes instalaron la sesión permanente de la jornada electoral donde se recibieron las votaciones obtenidas en todas las comunidades, dando lectura al resultado final.

Concluye que de las pruebas aportadas no se acreditan los actos combatidos.

### **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>24</sup>.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer los siguientes agravios:

❖ **JNI/109/2022:**

1. El *Consejo General del Instituto Electoral Local*, vulneró el principio de exhaustividad al inobservar que en la comunidad no se determinaron las reglas de la figura de reelección.
2. No se efectuó la publicidad del método de elección en la que se contemplaba la figura de reelección.
3. La convocatoria a la asamblea electiva no contempló el tema de reelección.
4. No se consultó a la comunidad la implementación de la figura de reelección.
5. Irregularidades a lo largo del proceso electoral identificadas como la aprobación y uso de un padrón electoral; y la participación de personas fallecidas en la asamblea celebrada en la cabecera para elegir a sus representantes que integrarían el consejo municipal electoral.

❖ **JNI/08/2023:**

1. Imposición de la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva en su sistema normativo interno.

---

<sup>24</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



2. Irregularidades a lo largo del proceso electoral identificadas como la aprobación y uso de un padrón electoral; y la participación de personas fallecidas en la asamblea celebrada en la cabecera para elegir a sus representantes que integrarían el consejo municipal electoral.

3. Separación del cargo con tres meses de anticipación.

## **Metodología de estudio**

### **Orden de estudio**

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará por los siguientes apartados:

En el **primer apartado** se analizarán los agravios relacionados con la implementación de la **figura de reelección en la comunidad**.

En el **segundo apartado** se realizará el **análisis de las irregularidades de la elección** planteadas por la parte actora.

### **Pretensión**

La pretensión de todos los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías en el *municipio*.

### **7.3 Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio, por parte del *Consejo General* al declarar como jurídicamente válida la elección llevada a cabo el treinta de octubre de dos mil veintidós, y si a consecuencia de ello, es procedente revocar el acuerdo impugnado.

### **7.4 Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **confirmar** el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022**, ya que la elección fue

llevada a cabo conforme al sistema normativo del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

## 7.5 Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

#### - Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>25</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>26</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto

---

<sup>25</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>26</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>27</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

<sup>27</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>28</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>29</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

---

<sup>28</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>29</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

#### - **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>30</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

<sup>30</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>31</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- **Reelección en los sistemas normativos internos**

Mediante la reforma a la *Constitución Federal* en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En términos generales, **la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato**, en la

---

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución federal*; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante precisar que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha establecido<sup>32</sup> que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, **no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección**, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

Por tanto, **la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas** para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios

<sup>32</sup> Al resolver el SUP-REC-1152/2017 y acumulado.

sistemas normativos internos, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Ante esta posibilidad, la *Sala Regional Xalapa* también se ha pronunciado respecto a las limitantes establecidas en la Constitución federal para la elección consecutiva, en el sentido de que no resultan aplicables a los sistemas normativos indígenas.<sup>33</sup>

**- Método de elección**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Entre los meses de octubre a diciembre.
2. Número de cargos a elegir	16 cargos.
3. Quien convoca	Ayuntamiento municipal.
3. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Salud y Educación. 6. Regiduría de Seguridad Pública. 7. Regiduría de Desarrollo Rural y Ecología. 8. Regiduría de Equidad de Género y Patrimonio Cultural.
4. Duración del cargo	Tres años
5. Órganos electorales comunitarios	Comité Electoral. Consejo Municipal Electoral. Mesas directivas de Casillas.
6. Procedimiento de la elección	Eligen en Jornada Electoral. Las candidatas y los candidatos se proponen por Planillas ante el Consejo Municipal Electoral, identificadas por color y los asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas

<sup>33</sup> Véanse las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-81/2014; SX-JDC-788/2016; SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-91/2020 y acumulados.



7. Comunidades que participan	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cabecera Municipal</li> <li>2. Santa María Coatlán</li> <li>3. San Francisco Coatlán</li> <li>4. San Antonio Lalana</li> <li>5. San Isidro Comitlán</li> <li>6. El tamarindo (Ranchería)</li> </ol>
-------------------------------	---

**MÉTODO DE ELECCIÓN**

**A) ACTOS PREVIOS** Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

Previo a la elección, se realizan una o dos reuniones de trabajo, bajo las siguientes reglas: I. El Ayuntamiento Municipal en funciones es quien convoca a las reuniones previas. II. Las reuniones se llevan a cabo solamente entre el Cabildo en funciones, los Agentes Municipales, de Policía y la Representación Municipal denominada "El Tamarindo". III. Las reuniones tienen como finalidad la integración del Consejo Municipal Electoral, decidir quién lo preside y cuantos integrantes de cada una de las localidades formarán parte del Consejo. IV. Los Agentes Municipales, de Policía y la Representación Municipal de San Pablo Coatlán llevan a cabo Asambleas en sus comunidades con la finalidad de nombrar a las personas que integrarán el Consejo Municipal Electoral. V. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la elección. VI. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas, de las Agencias Municipales, de Policía y de la Representación Municipal, así también, con un representante del Cabildo en funciones (síndico/a) y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. VII. Instalado el Consejo Municipal, celebra sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que se aplicarán en la elección

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN** La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, se realiza el reconocimiento de la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal y vigila su cumplimiento. II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se difunde ampliamente en todo el municipio, se fija en los lugares donde se instalarán las casillas (cabecera, agencias y representación municipal). III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres, personas originarias y vecinas del municipio, a la ciudadanía de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de Policía y a la representación municipal. IV. La elección de sus Autoridades Municipales se lleva a cabo entre los meses de octubre a diciembre, la elección se celebra de manera simultánea en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, de Policía y la representación municipal. V. El día de la elección se instalan 8 casillas en diferentes lugares: Cabecera municipal (1 casilla), Agencia Municipal de Santa María Coatlán (1), Agencia Municipal de San Antonio Lalana (2), Agencia Municipal de San Francisco Coatlán (2), Agencia de Policía de San Isidro Comitlán (1) y en la representación municipal "El Tamarindo" (1). VI. El Consejo Municipal Electoral preside la elección. VII. El día de la elección se instalan las mesas de casilla previamente definidas; en la última elección, a petición de las Autoridades, se integró con personal del IEEPCO (Presidente y Secretario) y los representantes acreditados de cada planilla. VIII. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite su voto depositando la boleta en la urna. IX. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, en las Agencias de Policía y la Representación Municipal del Tamarindo. X. Al término de la votación, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remite las actas al Consejo Municipal Electoral.

El Consejo Municipal recibe las actas y computa los resultados, declarando la planilla ganadora de la contienda. XII. Se levanta el acta de sesión permanente, en la cual se hace constar la planilla ganadora, firmada el Consejo Municipal Electoral, representantes de las planillas contendientes, consejeros(as) representantes de las comunidades y por el o la representante del Ayuntamiento del Municipio. XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. XIV. En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes específicas:

**C) CONTROVERSIAS**

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio

<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Local.</li> <li>2. Ser originario (a) y vecino (a) del municipio de San Pablo Coatlán.</li> <li>3. Ser mayor de 18 años de edad.</li> <li>4. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores del INE.</li> <li>5. Contar con credencial para votar con fotografía.</li> <li>6. Ser de reconocida solvencia moral y no estar involucrado (a) en práctica o empleos contrarios a la ley.</li> <li>7. No tener antecedentes penales. y</li> <li>8. No tener cargo o empleo municipal, a menos que se haya separado del mismo con 3 meses de anticipación mediante renuncia por escrito.</li> </ol> <p>Lo anterior lo deberá acreditar con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Acta de nacimiento en original y copia.</li> <li>b) Constancia de origen y vecindad donde se acredite por lo menos un año de residencia en el municipio, original y copia.</li> <li>c) Credencial de elector, original y copia.</li> <li>d) Carta de no antecedentes penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública (no mayor a tres meses de expedición) en original y copia.</li> </ol>
<p>Participación de las mujeres</p>	<p>Conforme a la documentación electoral, las mujeres han participado votando desde el año 2007, sin embargo, a partir de la elección ordinaria 2016, que por primera vez ocuparon cargos dentro del cabildo como propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda y Equidad de Género y Patrimonio Cultural.</p> <p>En la elección del 2019 fueron nombradas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Educación, así como la Regiduría de Equidad de Género y Patrimonio Cultural.</p>
<p>Elección continua o reelección</p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>

## 7.6 No les asiste la razón a los promoventes respecto a la falta de conocimiento de la figura de la reelección a la ciudadanía de la comunidad indígena, al acreditarse que la comunidad se encontraba sabedora de la forma en que se llevaría a cabo el proceso de elección

### ❖ Reelección

Los promoventes refieren que la responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que el ocho de diciembre de dos mil veintidós, presentó una inconformidad en la que se solicitó que se tomaran en cuenta los criterios orientadores en diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa relacionado con la aplicación de la figura de la reelección o elección consecutiva en las



comunidades indígenas, sin que la responsable tomara en cuenta dichos criterios.

Asimismo, señalan que la responsable se extralimitó en sus funciones al calificar como jurídicamente válida la elección e implementar la figura de reelección sin que existieran normas, procedimientos o prácticas de dicha figura en su sistema normativo.

Por otra parte, argumentan que la autoridad municipal cambió el método de elección tradicional, sin que dicha determinación fuera hecha del conocimiento mediante asamblea comunitaria.

Por lo que, la elección carece de validez al no haberse consultado a la asamblea el tema de la implementación de la figura de reelección.

Además, refieren que no se le dio publicidad al método electivo de la comunidad y que en la convocatoria electiva no se estableció nada respecto al tema de la elección continua o reelección.

A juicio de este Tribunal, los planteamientos de los promoventes resultan **infundados**, dado que la comunidad aceptó tácitamente la implementación de la figura de reelección como a continuación se expone:

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-11172/17, estableció en relación a la renovación de los ayuntamientos:

- La reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida en que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.
- La figura de reelección prevista en el artículo 115 de la *Constitución Federal* se encuentra dirigida a los Ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el

sistema de partidos políticos, y no así a los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Debe señalarse que ha sido ya un criterio reiterado por este propio Tribunal<sup>34</sup> y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la *Constitución Federal*.

Es decir que, no existe una limitación aplicable a dichas comunidades en cuanto hace a la elección consecutiva de sus autoridades, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus servidores públicos.

Por su parte, la *Sala Regional Xalapa*, en el juicio ciudadano SX-JDC-23/2020 determinó que resultaba conforme a Derecho validar la elección del Presidente Municipal aun y cuando ya era el tercer periodo que iba a fungir con dicho cargo en el Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, ya que el artículo 115 de la *Constitución Federal* no resultaba aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y considerar lo contrario, hubiese implicado la vulneración a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, que les son reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional e internacional.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta que el *municipio* se rige por sistemas normativos indígenas es viable que los miembros de esa comunidad indígena participen en la renovación de sus autoridades municipales con la implementación de la figura de reelección cuando no existe una restricción para ello conforme a su sistema normativo indígena<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> JNI/69/2019 y su acumulado JDCI/164/2019.

<sup>35</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.



Ello en atención a que en primer momento el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, establece que en el municipio se encuentra implementada la figura de reelección, mismo al que se le dio máxima publicidad en el municipio.

Se dice lo anterior, ya que se advierte que el dictamen fue difundido en la cabecera municipal, así como en las agencias de Comitlán, “El Tamarindo”, San Antonio Lalana, San Francisco Coatlán, y Santa María Coatlán, que integran el municipio, e virtud de que el Secretario Municipal realizó razones de fijación de fijación de cédula de publicidad y de cédulas de retiro<sup>36</sup> en las que se desprende que en cada una de las comunidades se hizo del conocimiento el dictamen emitido por la responsable.

Asimismo, en la convocatoria modificada emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintidós<sup>37</sup>, se determinaron las bases para llevar a cabo la elección, misma en la que se establecieron los requisitos de elegibilidad respecto a las y los candidatos que contendieran bajo la figura de reelección, misma que fue difundida en el municipio<sup>38</sup>, determinación que no fue controvertida, pues sólo fue impugnado lo relacionado con la integración del órgano comunitario electoral.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por los promoventes, el tema de la figura de reelección sí fue hecho del conocimiento a la comunidad, pues si bien no se efectuó una Asamblea General comunitaria, lo cierto es que se hizo del conocimiento del dictamen y la convocatoria en la que se establecía el tema de la reelección, por lo que la comunidad ya se encontraba sabedora de ello.

Además, de acuerdo al propio sistema normativo que impera en la comunidad se advierte que una vez que se lleva a cabo el registro

---

<sup>36</sup> Documentales en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles en el cuaderno accesorio I, del expediente JNI/109/2022, visibles a partir de la foja 66 a la foja 317.

<sup>37</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio II del expediente JNI/109/2022, visible a foja 431.

<sup>38</sup> Ya que dicha convocatoria fue emitida en atención a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en los juicios JDCl/763/2022 y acumulados.

de las planillas de los candidatos, éstos pueden llevar a cabo las campañas correspondientes para así convencer a la comunidad que emitan el sufragio a favor de éstas.

Por lo tanto, se advierte que el registro de las planillas fue llevado a cabo el veintidós de octubre de dos mil veintidós; por lo que, una vez llevado a cabo el registro, ambas planillas procedieron a realizar las campañas correspondientes en la comunidad.

En ese sentido, previo a la elección de treinta de octubre de dos mil veintidós, es lógico advertir que la comunidad ya tenía conocimiento de la integración de las planillas, puesto que ello era indispensable para acudir a emitir el sufragio el día de la elección.

De ahí que, los promoventes se encontraban sabedores de la reelección del ciudadano Abraham López Martínez, situación que la comunidad aceptó implícitamente al acudir a emitir el sufragio el día de la elección.

Máxime que, con base al sistema normativo de la comunidad, dicha figura no se encuentra prohibida en la comunidad; por lo que, es válido que la misma hubiese determinado nombrar de nueva cuenta al ciudadano Abraham López Martínez, como Presidente Municipal reelecto.

Lo cual debe verse a la luz de los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución, y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>39</sup>, así como la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

---

<sup>39</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Acorde a ello, y como se dijo, toda vez que no existe una prohibición por parte de la comunidad hacia sus autoridades comunitarias para participar de manera consecutiva en un proceso electivo, no es válido restringir tal derecho a la ciudadanía de San Pablo Coatlán, Oaxaca; igualmente el mismo fue hecho plenamente del conocimiento a la comunidad.

No pasa desapercibido que la elección de San Pablo Coatlán, se lleva a cabo a través de boletas y urnas, lo cual, de manera ordinaria, se hace necesario que la asamblea se pronuncie de forma puntual respecto de las reglas novedosas en la elección.

Sin embargo, atento a los criterios de flexibilización de los sistemas normativos, este Tribunal estima que, aun y que no se haya consultado de forma directa a la comunidad, la figura de la reelección, esta ha sido adoptada por la comunidad y ha regido en al menos dos procesos electivos anteriores, sin que se hayan presentado controversias al respecto<sup>40</sup>.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio en el sentido que las reglas establecidas por las comunidades deben de analizarse de un punto de vista flexible, apartado de visiones formalistas que pretendan de forma mecánica, de ahí que debe ser la propia comunidad quien decide la forma en que acepta la figura de la reelección en su sistema normativo interno<sup>41</sup>.

En esos términos, también se ha reconocido que las normas adoptadas por una comunidad, tienen en esencia una base oral, es decir, atendiendo a la naturaleza de la comunidad, las decisiones que al transcurrir de los años ha adoptado la ciudadanía, ha sido mayormente heredada de forma oral, y se han hecho norma a partir de su uso consuetudinario.

<sup>40</sup> Véase los acuerdos de calificación de elección CG-IEEPCO-SNI-109/2013, consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI10913.pdf> e IEEPCO-CG-SNI-307/2019 consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3072019.pdf>, donde resultó electo presidente municipal Abraham López Martínez

<sup>41</sup> Véase los precedentes SUP-REC-1152/2017; SX-JDC-15/2017; SX-JDC-166/2017; SUP-REC-58/2019; SX-JDC-78/2020 y SX-JDC-23/2020

Por ello, el análisis realizado desde la sede jurisdiccional electoral debe de advertir las normas de la comunidad adoptando diversas fuentes de información, entre estas las investigaciones de órganos especializados, tal como los dictamen del Instituto Estatal Electoral, o bien, archivos históricos y pruebas periciales forenses que permitan al órgano resolutor, advertir de forma esencial las normas del sistema electoral de la comunidad y contrastar con los derechos tutelados por la Constitución, a fin de examinar la regularidad constitucional.

En ese sentido, pretender que las comunidades se pronuncien de forma puntual respecto de un derecho reconocido por la Constitución General, el cual ya se ha ejercido dentro de las normas electorales del propio sistema interno, trastocaría el derecho de la propia comunidad de autonormarse, ello porque, como se dijo, la comunidad ha adoptado dicha figura, sin que en el caso concreto se haya suscitado alguna otra controversia al respecto.

Máxime que, la *Sala Regional Xalapa*<sup>42</sup> ha considerado que **la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento**, sin que hasta al momento, se haya constatado la pretensión de la comunidad de restringir el derecho que ya se ha ejercitado en dos procesos anteriores. De ahí que, la responsable de manera correcta calificó la validez de la elección llevada a cabo el treinta de octubre de dos mil veintidós.

No obstante, a fin de armonizar el sistema normativo de la comunidad, se **vincula al Instituto Electoral local**, para que lleve en coadyuvancia con el municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, mediante mesas de trabajo correspondientes en las que definan los mecanismos y requisitos de la figura de reelección en su comunidad.

---

<sup>42</sup> En el expediente SX-JDC-91/2020.



## 7.7 El requisito de separarse del cargo con tres meses de anticipación a la elección resulta desproporcional

Los promoventes refieren que la responsable aceptó la reelección del ciudadano Abraham López Martínez, sin analizar los requisitos que deben reunir las y los candidatos establecidos en el punto séptimo del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.

<p>VII. Requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir</p>	<p>Las y los candidatos deben reunir los siguientes requisitos:  <b>8. No deben tener un cargo o empleo municipal, a menos que se haya separado del mismo con 3 meses de anticipación mediante renuncia por escrito.</b></p>
---	--

Es decir, refieren que en el acuerdo controvertido no se analizó si el ciudadano Abraham López Martínez, cumplía con dicho requisito, pues no se mencionó a partir de qué fecha solicitó su renuncia por escrito al cargo que ostenta.

Este Tribunal determina que el planteamiento es **ineficaz**, puesto que, si bien la responsable fue omisa en efectuar el análisis de la separación del cargo del ciudadano Abraham López Martínez, de tres meses de anticipación a la fecha de la elección, lo cierto es que dicho pronunciamiento resultaba innecesario al ser una medida desproporcionada y restrictiva lo que no puede ser impuesta a la comunidad.

En principio, conviene señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo**, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales de las personas que las integran<sup>43</sup>.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su

<sup>43</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y,
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Del numeral 8, de la fracción VII, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, de rubro: “REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR”, se desprende que los requisitos que deben cumplir los y las candidatas es **no tener cargo o empleo municipal, a menos que se haya separado del mismo con 3 meses de anticipación mediante renuncia por escrito.**

Asimismo, en la convocatoria a la elección ordinaria<sup>44</sup>, se señalaron los requisitos para ser candidato a concejal, tanto para los que contendían por primera ocasión, como para los que buscaran la reelección, estableciendo los siguientes requisitos:

Requisitos para ser candidato por primera ocasión	Requisitos para ser candidato por reelección
1. Ser originario y vecino de San Pablo Coatlán. 2. Tener 18 o más años de edad. 3. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores del INE y contar con	1. Ser originario y vecino de San Pablo Coatlán. 2. Tener 18 o más años de edad. 3. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores del INE y contar con

<sup>44</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio II, del juicio JNI/109/2022, visible a foja 431.



<p>credencial para votar con fotografía del municipio de San Pablo Coatlán.</p> <p>4. No tener cargo o empleo municipal en el año corriente, a menos que haya renunciado a su cargo o solicitado licencia para participar en la elección, por lo menos con 30 días naturales de anticipación a la elección.</p>	<p>credencial para votar con fotografía del municipio de San Pablo Coatlán.</p> <p>4. Ser de reconocida solvencia moral y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, no tener antecedentes penales, lo que será acreditado con la constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>5. Haberse desempeñado de manera eficiente en el cargo que desea reelegirse.</p> <p><b>6. Podrá solicitar licencia al cargo al cual pretenda reelegirse por lo menos con 1 día anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podrá realizar su campaña en todos los días y horarios.</b></p> <p>7. En caso de seguir en funciones deberá informar su horario y días laborales al momento de su registro y, sólo podrá realizar campaña en horas y días no hábiles.</p>
---	---

En ese sentido, si bien tanto en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, como en la convocatoria se hizo referencia que las candidaturas debían cumplir con los requisitos de separación del cargo, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con las normas y características propias de la comunidad a fin de no vulnerar su sistema normativo interno, ni restringir de manera injustificada los derechos político-electorales de sus integrantes.

Se afirma lo anterior, pues convalidar dicha restricción implicaría el desconocimiento a su libre determinación y autonomía, así como la falta de reconocimiento de sus propias formas de gobierno interno, lo que implica sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y lo que transgrediría lo señalado en el artículo 2° de la *Constitución federal*.

Esto es, se considera que sería contrario a lo señalado en dicho precepto constitucional federal que se impusiera como parte de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las concejalías a su *Ayuntamiento*, sin analizar previamente la compatibilidad con el sistema o régimen de la propia comunidad<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Lo anterior, en concordancia a la tesis de jurisprudencia LXXX/2016, de rubro: " SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA),

Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en las elecciones por el sistema de partidos, los procesos democráticos regidos por sistemas normativos internos se caracterizan por la falta de etapas y plazos ciertos para el desarrollo del proceso electoral, pues éstos, generalmente, **son precisados hasta el momento de emitirse una convocatoria.**

De ahí la relevancia para el juzgador de distinguir entre uno y otro proceso electivo, pues ciertamente en elecciones regidas por sistema normativo interno resulta necesario que los actos propios del proceso puedan ser comunicados de forma fehaciente ante la falta de plazos ciertos<sup>46</sup>.

En esa línea, el requisito de separación en el cargo que los promoventes aducen no se puede aplicar al caso concreto, pues conviene precisar que **dicha figura se encuentra contemplada regularmente para elecciones que se rigen por sistemas de partidos, en donde los plazos son ciertos** y, por tanto, se sabe de dónde partir para la separación aducida, porque hay etapas definidas, como por ejemplo la de registros, precampañas, campañas y fecha cierta de la jornada electoral<sup>47</sup>.

En cambio, en esta elección regida por su propio sistema normativo interno, los plazos pueden variar, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la elección, y cuya temporalidad incluso difiere con la obligación de separarse del cargo.

Lo anterior se sustenta en los hechos que se desarrollaron en el proceso electivo, del cual se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós<sup>48</sup> se instaló el Consejo Municipal Electoral de

---

consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=autodeterminaci%c3%b3n.de.los.pueblos.indigenas>

<sup>46</sup> Véase SX-JDC-430/2016.

<sup>47</sup> Cabe mencionar que similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-6924/2022.

<sup>48</sup> Tal como se advierte del acta de sesión de instalación, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



San Pablo Coatlán, Oaxaca, órgano encargado de llevar a cabo los actos preparativos de elección.

Ahora, la primera convocatoria fue emitida el nueve de octubre de dos mil veintidós<sup>49</sup>, sin que pase desapercibido que la misma fue impugnada ante este Tribunal dando origen a los juicios JDCI/763/2022 y acumulados, en la que se resolvió modificar la convocatoria emitida, la cual fue modificada el veintiocho de octubre siguiente, misma en la que se establecieron los requisitos que debían cumplir las personas que pretendieran contender en el proceso electivo.

Asimismo, el registro de las planillas se llevó a cabo el veintidós de octubre de dos mil veintidós<sup>50</sup>, y posteriormente, el treinta de octubre de dos mil veintidós<sup>51</sup>, se llevó a cabo el proceso electivo de las autoridades municipales.

Con base en lo anterior, se puede constatar que la organización de la elección municipal, a diferencia del régimen de sistema de partidos políticos, los plazos son breves, ya que las bases se establecen en la misma convocatoria.

Por tanto, constituiría una restricción desproporcional imponer como requisito la separación del cargo por lo menos tres meses antes a la celebración de la elección, que dispone el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, cuando el lapso entre la convocatoria y la celebración de la elección fue de apenas dos días naturales.

Es decir, si se tomara como punto de partida la convocatoria para tener certeza de los requisitos para poder contender, la regla a la que alude la parte actora sería de imposible cumplimiento, pues,

---

<sup>49</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I, del expediente JNI/109/2022, visible a foja 324.

<sup>50</sup> Tal como se visualiza del acta de sesión/2 del Consejo Municipal Electoral, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I, del expediente JNI/109/2022, visible a foja 444.

<sup>51</sup> Tal como se visualiza del acta de sesión permanente de treinta de octubre de dos mil veintidós, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio II del expediente JNI/109/2022, visible a foja 649.

como se apuntó, no existió el tiempo de tres meses entre ambos actos (la convocatoria y la celebración de la elección).

Además, cabe destacar que el candidato que resultó electo como primer concejal se separó del cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, mediante licencia de treinta y tres días<sup>52</sup>, contados a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de octubre de ese año, por lo que es evidente que al momento en que se emitió la convocatoria no ejercía un cargo público.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la imposición que la parte actora pretende, significaría una transgresión y vulneración a la autonomía que tiene la comunidad y la libre determinación de estipular los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a integrar su autoridad<sup>53</sup>.

De ahí que resulta **ineficaz** el planteamiento de los promoventes.

### **7.8 No se encuentran acreditadas las irregularidades reclamadas tanto en la etapa previa como en el día de la jornada electoral**

En ambos medios de impugnación las partes son coincidentes en formular agravio tendente a que ciertos actos acontecidos durante el proceso electoral no lo dotan de certeza, identificándose que lo basan esencialmente en:

- Que personas fallecidas firmaron el acta de asamblea general comunitaria del nueve de octubre<sup>54</sup>, relativa a la elección de los representantes de la cabecera para integrar el consejo municipal electoral, por lo que estiman que el proceso se encuentra viciado de origen y los actos desplegados con posterioridad a ellos son inválidos.

---

<sup>52</sup> Tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en el cuaderno accesorio I del expediente JNI/109/2022, visible a foja 475.

<sup>53</sup> Lo anterior atendiendo al criterio de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-63/2023 Y ACUMULADO.

<sup>54</sup> Visible a foja 79 del cuaderno accesorio II del expediente JNI/08/2023.



- La elaboración y uso del padrón electoral, que derivó en permitir que personas que no aparecían en la lista nominal del INE participaran en la jornada al constatarse su listado en dicho padrón.
- Que la integración del Síndico Municipal en el Consejo Municipal Electoral vulneró la certeza de los resultados en la elección.

Como se adelantó tales motivos de disenso hechos valer son **infundados** en base a lo que enseguida se expone:

Para demostrar el primero de los tópicos arriba identificados se encuentran agregadas en el expediente de elección certificaciones del registro civil relativas a atestados de defunción de Faustino Martínez<sup>55</sup>, Rubén Jaime Olivera<sup>56</sup>, Adolfo Osorio<sup>57</sup>, Amado Pablo Canseco<sup>58</sup>, documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, con las que se demuestra su fallecimiento.

Sin embargo, ninguna otra prueba es tendente a acreditar que sean las mismas personas que aparecen listadas, y no se trate de homónimos, extremo que también debió ser derrotado para acreditar su dicho.

Además de lo anterior, de un estudio exhaustivo a las constancias que obran en autos, se advierte que, en aquel listado, en los nombres de Amado Pablo Canseco y Rubén Jaime Olivera, no aparece firma que pueda atribuírseles, por lo que en todo caso no se advierte que hayan participado; del mismo modo no se encuentra listado Adolfo Osorio.

Por eso no se puede válidamente arribar a la conclusión que en aquella asamblea hubieran estado listadas como participantes, personas que ya habían fallecido.

En ese sentido y dado que los actores no adujeron algún otro motivo por el que deba declararse la invalidez de aquella asamblea

---

<sup>55</sup> Ibidem foja 91.

<sup>56</sup> Ibidem foja 92

<sup>57</sup> Ibidem foja 93

<sup>58</sup> Ibidem foja 94.

general, debe prevalecer la voluntad de la ciudadanía en cuanto a la elección de quienes los representarían ante el Consejo Municipal Electoral<sup>59</sup>.

De ahí que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no hay una falta de certeza en lo que fue materia de impugnación respecto a la asamblea llevada a cabo para la elección de los representantes de la cabecera en el consejo municipal electoral, tampoco se encuentra demostrado vicio en su celebración y en todo caso la participación de cuatro ciudadanos no resultaría de la entidad suficiente para invalidar un acto público válidamente celebrado.

Respecto del segundo motivo de disenso hecho valer, debe decirse que contrario al sistema de partidos políticos, donde debe aplicarse en forma estricta las normas y reglamentos relativos a la inscripción en la lista nominal y la aptitud para poder emitir el sufragio cuando se encuentren listados; tratándose de pueblos y comunidades indígenas, los operadores jurídicos deben ser flexibles en cuanto tales exigencias.

Primero porque es la propia comunidad quien en ejercicio de su libre determinación y autonomía decide quiénes de sus ciudadanos cuentan con la aptitud para emitir su sufragio; y segundo porque limitar la participación en los procesos electivos a las listas nominales del Instituto Nacional Electoral, implicaría no reconocer que en algunas comunidades, a algunos de sus miembros que no radican en ella se les reconoce la aptitud para participar, ya que la “ciudadanía indígena” contraria a la de partidos políticos no se basa únicamente en el domicilio, sino en la participación y reconocimiento como miembro de la comunidad.

Esto porque en los sistemas normativos internos, el padrón comunitario es un instrumento que tiene una importancia significativa dentro de la comunidad indígena, ya que se trata de una relación de su ciudadanía, que tiene la aptitud necesaria para

---

<sup>59</sup> Sirve de sustento —en lo que sea aplicable— lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



participar en las asambleas comunitarias, instrumento que cobra relevancia especial en las asambleas electivas.

Ahora el hecho de que la comunidad indígena cuente con un padrón, no resta certeza en la participación de la comunidad en el día de la jornada, sino por el contrario, permite potenciar el reconocimiento de su autonomía y libre determinación, ya que ello se ajusta a las propias normas y tradiciones<sup>60</sup>.

Por ello el hecho de que el día de la jornada un número limitado de personas no se encontraran en las listas nominales, lo que se comunicó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, y éstos previa deliberación decidieron cotejar sus nombres con su padrón, de ninguna forma resta certeza el hecho de que se les permitiera participar en la cabecera, pues en todo caso esa situación potencializa el derecho a la universalidad del voto.

Ya que no se trató de irregularidades en la jornada, sino en todo caso de un incidente, que previa deliberación del órgano comunitario competente, optó por una decisión que se considera ajustada al ejercicio de su libre determinación y que no representa una restricción al derecho humano al voto.

Y en todo caso la participación de aquellas personas no es de la entidad suficiente para anular los resultados de la jornada electoral, ya que aquel suceso quedó debidamente documentado en el acta de sesión permanente, no así alguno otro de esa naturaleza.

Finalmente, respecto a que el Síndico Municipal del *Ayuntamiento* integró el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Coatlán, Oaxaca, y que ello vulneró la certeza de los resultados de la elección, resulta infundado.

Lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio<sup>61</sup> que en el juicio JDCI/763/2022 y acumulados, se analizó la integración del Síndico

<sup>60</sup> Encuentra sustento lo anterior la jurisprudencia 37/2016, de rubro “Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno.”

<sup>61</sup> Artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Municipal del *Ayuntamiento* como parte del Consejo Municipal Electora del *municipio*, mismo en el que este Tribunal determinó revocar al referido Síndico como integrante del Consejo Municipal Electoral.

Así, del acta de sesión permanente de la elección ordinaria de treinta de octubre de dos mil veintidós, se desprende que quienes integraron el referido Consejo fueron las siguientes personas:

<b>Consejero Presidente</b>	<b>Salvador Isidro Sánchez Pablo</b>
<b>Consejero Secretario</b>	Jesús Alberto Mesinas Pérez
<b>Consejero de la Cabecera Municipal</b>	Silvio Hernández Cortés
<b>Consejera de Santa María Coatlán</b>	Verónica Osorio Cruz
<b>Consejero de la Agencia Municipal de San Isidro Comitlán</b>	Salomón López
<b>Consejero de la Ranchería “El Tamarindo”</b>	Cornelio Santiago Martínez
<b>Consejero de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán</b>	Doroteo Jiménez
<b>Consejero de la Agencia Municipal de San Antonio Lalana</b>	Salomón Olivera

En ese sentido, de los referidos integrantes del Consejo Municipal Electoral, no se desprende que el Síndico Municipal del *Ayuntamiento* hubiese formado parte de la integración del referido Consejo.

De ahí que, dicha irregularidad no se encuentre acreditada.

Por lo que si bien los artículos 96 y 97 de la *Ley de Medios*, establece que se puede afectar la validez de una elección por sistemas normativos internos, cuando las irregularidades se acrediten y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves no reparables, que violen de alguna forma los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad del voto, como se expuso aquellas no acontecieron en la elección del *municipio*.

De ahí que se **confirme** el acuerdo impugnado.



## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintidós.

b) **Se vincula al Instituto Electoral local**, para que en coadyuvancia con el municipio, mediante mesas de trabajo, definan los mecanismos y requisitos de la figura de reelección en su comunidad.

## 9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios identificados con las claves JNI/109/2022 y JNI/08/2023, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se declaran infundadas** las causales de improcedencia hechas valer, en términos de la presente sentencia.

**TERCERO. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el

Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>62</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>63</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>64</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>62</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>63</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>64</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

## Anexo único

## Promoventes:

Fresvinda Hernández, Flor Tulia Osorio Jiménez, Rigoberta Jiménez Martínez, Florencio Ruiz, Enriqueta Hernández, Verulo Ruiz Hernández, Catalicia Antonio Hernández, Rubicela Ruiz Hernández, Felicísima Jiménez Venegas, Eleazar Hernández Jiménez, Lidia Ruiz Ruiz, Godofredo Canseco Jiménez, Victoriano Hernández Jiménez, Eliseo Ruiz, Cristina Hernández Bautista, Hermenegildo Jiménez Vásquez, Pedro Canseco, Manuela Vásquez, Florencio Hernández, Agustín Vásquez Martínez, Máxima Canseco Canseco, Martín Santos, Dionisio Jiménez Venegas, Cira Jiménez, Eutimio Osorio, Bernardino Santos, Eugenio Ruiz, Arnulfo Jiménez, Teresa Pérez Jiménez, Mariano Osorio, José Vásquez, Noel Jiménez Pérez, Juventino Jiménez, Engracia Hernández, Marciano Bautista Juárez, Pedro de Alcántara Jiménez, Isabel Jiménez, Emelia Rosita Jiménez Jiménez, Julio Jiménez Canseco, Marcelina Canseco, Esperanza Bautista, Donaldo Jiménez, María Canseco, Abelina Leobardo Hernández, Rosendo Canseco Canseco, Bertario Osorio, Ignacia Jiménez, Evencia Jiménez, Luminosa Hernández Hernández, Venancio Jiménez Ruiz, Fulgencio Juárez, Isabel Jiménez, Melitón Juárez, Dorotea Ruiz, Reina Antonio Ruiz, Juan Vásquez Juárez, Eloisa Canseco, Ester Alicia Jiménez Martínez, Gregorio Vásquez Juárez, Victorino Ruiz Jiménez, Fernando Jiménez Venegas, Ysaura Canseco, Filiberto Jiménez Ruiz, Liova Ruiz, Hipólito Canseco, Simplicio Jiménez Juárez, Onésimo Canseco, Francisco Jiménez, Humberto Ruiz Hernández, Cirenía Bautista, Sara Jiménez, Florencia Santos, Luz Estela Antonio Juárez, Arturo Santos Jiménez, Felipe Cruz, Altagracia Canseco, Elena Ruiz, Salomón Cruz Canseco, Lourdes Cecilia Jiménez Canseco, Cirilo Juárez Jiménez, Zenaida Jiménez Canseco, Juana Canseco, Demetrio Bautista, Teófila Santos, Bernarda Jiménez Hernández, Ignacia Ruiz, Agustín Bautista Santos, Benedicto Jiménez, Alberto Jiménez, Anastacio Canseco, Norberto Juárez, Nelson Natanael Santos Hernández, Reginaldo Ruiz Bautista, Elizabet Jiménez Martínez, Hipólita Bautista Cruz, Ciro Canseco Bautista, Josefina Reynalda Hernández Jiménez, Israel Canseco Antonio, Raúl Ruiz Jiménez, Doroteo Jiménez, Viliulfo Ruiz, Gordiano Martínez, Juvenal Ruiz Ruiz, Cirilo Jiménez, Gerbacia Soriano, Rufina Hernández Ramírez, Carlos Martínez, Gustavo Ruiz, Lucía Martínez, María Jiménez, Flor Esmeralda Martínez Jiménez, Lorena Jiménez Jiménez, Zenaida Jiménez Ruiz, Anatolio Antonio Ruiz, Cristina Juárez Jiménez, Lucía Bautista Cruz, Otilia Hernández Vásquez, Lucía Osorio Jiménez, Ciro Jiménez, Hermenegildo Jiménez Vásquez, Martín Avelino Ramírez Alonso, Areli Jiménez Ruiz, Reynaldo Juárez Contreras, Modesta Méndez Loaeza, Nicasia Hernández Juárez, Emilia Martínez Álvarez, Concepción Contreras, Juliana López Ibarra, Estefana López Ibarra, Teresa López Ibarra, Celerina Espina Ríos, José Juárez Ventura, Jesús Juárez Espina, Reina Juárez Jiménez Domingo Pérez, Margarita Martínez, Areli Pérez Martínez, Cornelio Santiago Martínez, Juana Juárez, Antonio Contreras, Gerardo Contreras Juárez, Cenen Contreras Juárez, Cecilia Juárez, Esperanza Vásquez Salinas, Lioncio Velasco, Marcelino Cruz Velasco, Eulogia Aragón, María Osorio, Mayolo Osorio Canseco, Leoncio Canseco, Bernabé Velasco Martínez, Juan Aragón Jiménez, Crisina Aragón Jiménez, Francis Teresa Martínez, Lucina Santiago Martínez Doroteo Osorio, Margarita Martínez Santos, Celia Martínez Santos, Juan Martínez Osorio, Inés Osorio, Gaudencio José Luis Osorio

Aragón, Eufemia Aragón, Félix Osorio, Adelina Juárez Contreras, Sulpicio Santos, Casilda Martínez, Yolanda Rosa Martínez, Uriel Jiménez Osorio, Marcelina Martínez Martínez, Antelmo Santos, Ofelia Martínez, Eva Jiménez Osorio, Isabel López, Diana Melissa Rodríguez López, Claudio Olivera Cruz, Josefina Hernández, Juana Martínez Hernández, Octavio Jiménez, Guillermo Jiménez, Edgar Martínez Martínez, Alejandrino Martínez Osorio, Gilberto Martínez Juárez, Victoria Osorio, Elena Martínez Osorio, Teodocia García Martínez, Roberta García Martínez, Clarisa Martínez López, Violeta Martínez, Cirila Cruz Díaz, Fabiola Bautista Juárez, Felipa Cruz, Mauricia Olivera Cruz, Rufino Martínez, Cirilo Cruz, Celia Contreras, Ángel Martínez, Clicerio Martínez, Leona Hernández Juárez, Ernestina Martínez Osorio, Rosa Cruz, Lizette Anallely Cruz, Leticia Sánchez Martínez, Manuel Martínez, Epifanía Martínez, Ana Cruz, Brenda Vanely Martínez Martínez, Paulina Nolasco Martínez, Wilfrido Jiménez, Alfredo Pérez Ascención, Héctor Martínez Contreras, Olivia Pérez Ascención, Adelina Bautista Juárez, Elizabet Martínez Marín, Isabel Espinosa Bautista, Rubén Espinosa, Crescenciano Juárez, Saúl Martínez Martínez, Eugenia Aragón, Jazmín Arcelia Espinoza Pérez, Modesta Contreras, Luisa Jiménez, Marcel Ruiz García, Grimoalda Osorio, Cristina Osorio, Onésimo Maximino Martínez Martínez, Reymundo Osorio, Hernández, Paula Osorio Martínez, Lucio Jiménez, Julián López, Pedro Pacheco, Gudulia Espina, Soledad Gijón Cruz, Marciano López López, Angélica López Martínez, María López, Felisa Ramírez, Víctor López, Florencio Gijón Bautista, Cupertino Pacheco, Santiago López, Reina Jiménez Cruz, Domingo Jiménez Cruz, Silvina Martínez, Gabriel López, Jacinta Pacheco, Eucario López, David López Martínez, Álvaro Pacheco, Flaviano López, Ramiro Martínez, Matías Pacheco Ibarra.